

PROC. PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD - DDO- JAIRO TORO BERNAL - RAD- 00128-2022

cecilia franco rincon <sese0465@hotmail.com>

Jue 14/09/2023 12:03 PM

Para:Juzgado 09 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (689 KB)

PROC. PRIVA.PATRIA POTESTAD - DDO- JAIRO TORO BERNAL - RAD- 00128-2022 -.pdf;

Me permito allegar memorial de sustentación del recuso de apelación.

**REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DTE: PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS
DDO: JAIRO TORO BERNAL
RAD.:00128-2022**

Cordialmente.

CECILIA FRANCO RINCON
ABOGADA

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD

DTE: PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS

DDO: JAIRO TORO BERNAL

RAD.:00128-2022

CECILIA FRANCO RINCON, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparezco al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **JAIRO TORO BERNAL**, persona mayor y vecina del municipio de Floridablanca – Santander-, identificado con la cedula de ciudadanía # 91.232.460, con correo electrónico bernaltjair@gmail.com por medio del presente escrito me permito con todo respeto presentar mis LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL EL SEÑOR JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA EN SU PARTE RESOLUTIVA RESOLVIÓ **DECLARAR PROBADA LA CAUSAL 1° DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, CONTENIDA EN EL ART. 315 DEL CÓDIGO CIVIL, INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

EN CONSECUENCIA, SE PRIVA DE LA PATRIA POTESTAD AL SEÑOR JAIRO TORO BERNAL, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 91.232.460, RESPECTO DE SUS HIJOS, LOS MENORES A.AT.O. Y, Y.S.T.O; QUEDANDO EL EJERCICIO DE AQUELLA EXCLUSIVAMENTE EN CABEZA DE LA SEÑORA PATRICIA LUCÍA OROZCO DIAZGRANADOS, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 32.726.418, de la siguiente manera:

Nuestro Código Civil, en su Artículos 288 y 315 nos ilustran sobre que es “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Entremos a analizar los testimonios recepcionados dentro del proceso, haciendo un resumen de los mismos;

TESTIMONIO DEL SEÑOR CARLOS RIOS:

El señor Carlos Ríos manifiesta, haber tenido una relación de pareja con la señora PATRICIA LUCIA OROZCO y que en esa relación de pareja él iba y se quedaba uno o dos días en la casa de ella, también manifiesta “ UN PAR DE FINES DE SEMANA QUE YO PASE CON ELLA AHÍ, QUE CASUALMENTE IBAMOS A IR A LA PARCELA PARA QUE LOS NIÑOS SE DISTRAJERAN Y TODA ESA CUESTION EEEEE EL HACIA COMO GUARDIA EN LA PORTERIA, QUE EL HACIA COMO GAURDIA PARA QUE ELLA LE TUVIERA MIEDO, COMO PARA QUE LOS NIÑOS TAMBIEN LE TUEVIERAN MIEDO ...”

Esta manifestación echa por el testigo Carlos Ríos, fue desvirtuado por la misma menor AYALEN cuando dice al ser preguntada que si ella fue con su mamá y su hermanito alguna

Celular: 304-3665180
E-mail: sese0465@hotmail.com



vez a la parcela con una persona distinta a don Jairo, la menor manifiesta que no, que la mama es muy cuidadosa con quien entra a la casa...

Ahora bien, El testimonio de la señora ALBA DIAZGRANADOS, contradice mucho lo manifestado por el señor CARLOS RIOS, ya que esta señora manifiesta “que llegó para Semana Santa a Floridablanca a visitar a su hija PATRICIA y que el señor JAIRO, vivía con ella, que salía en la mañana y regresaba en la noche”, entonces cómo dice el testigo CARLOS RIOS, que se quedaba en la casa de ella los fines de semana y salían a pasear con los niños, y que el señor Jairo hacia guardia en la recepción del conjunto, contradiciéndose lo dicho por la señora madre de la demandante.

Ahora bien, los testigo CARLOS RIOS y ALBA DIAZGRANADOS, concuerdan en una cosa, “dicen que ellos nunca vieron que el señor JAIRTO TORO, maltratara a los menores.”

En los dos testimonios podemos ver la favorabilidad hacia la parte demandante, razón por la cual se tacharon estos dos testigos, el señor Juez, no lo tuvo en cuenta, al indicar que en el área de Familia es aceptable los testimonios de familiares o personas cercanas, ya que son ellos los que tienen conocimiento de las cosas, si bien es cierto que los familiares tienen más claridad sobre los hechos que se investigan por la cercanía que hay con las partes, no es menos cierto que el señor Juez, no se percató de las contradicciones en las que incurrieron los declarantes.

Es más, no le dio la mayor importancia, puesto que no hizo ese análisis de lo manifestado por el testigo CARLOS RIOS confrontado con el dicho de la menor, que de acuerdo a su testimonio nunca vieron a ese señor en su casa, como tampoco nunca fueron con él a la parcela, es decir se le cree al testigo que fungía o funge como compañero sentimental de la demandante, pero no se le cree en nada la declaración expuesta por la menor, es decir no tiene ninguna relevancia la entrevista realizada a la menor, se tiene como una prueba más, sin aporte probatorio alguno, más aun, no se percató el aquo que la menor en su entrevista tenía también una lección aprendida, con presunta manipulación de la parte demandante, bien direccionada, donde se puede deducir que hay cosas que nunca un menor de esa edad puede decir, pero resulta claro y evidente que esto ha servido para darle fuerza probatoria a la providencia hoy materia de alzada.

Así mismo el aquo, no tuvo en cuenta, no observó y no valoró el hecho de que la menor decía las mismas palabras que dijeron su abuela, su mama y el testigo, es decir con mucho respeto, había un libreto debidamente ensayada, aprendida y asimilada por los intervinientes y no porque la menor haya vivido esos momentos de miedo como dice ella, que esos momentos pudo haberlos vivido, pero fue con la mamá.

El señor Juez, no tenía elementos suficientes, ni contundentes que den cuenta de la posible comisión de los actos de violencia física, psicológica, mucho menos sexual como lo quiso hacer ver la menor en su declaración, por el contrario, lo que se ha observado es que al margen de las conductas erróneas en las que haya podido incurrir mi mandante, no ha actuado con el ánimo de dañar a sus hijos, pues si ha ido, ha tenido que utilizar el apoyo de la policía, ha sido por la misma demandante que siempre se ha opuesto a que el padre de sus hijos los vez o tengan alguna clase de contacto con su padre, pues el ha querido buscar los medios para acercarse a sus hijos, en un principio para fortalecer y luego para restablecer el vínculo paterno filial que se ha roto o desquebrajado por las



distintas circunstancias que se han dado en el manejo tan conflictivo con el que tanto él, como la señora PATRICIA LUCIA, han desarrollado sus vidas como personas separadas».

Tal es así, que la niña ha sido manipulada psicológicamente, que coloquen a la menor a señalar que su señor padre mando a alguien a donde ellos Vivian allá en barranquilla con el único propósito de causarles daño, por las fotos que se presentaron solo con la única finalidad de demostrarle al señor Juez, que la señora Patricia ha faltado al juramento realizado el día en que se recepcionó su declaración al dar una dirección falsa, con el solo preste de que le daba miedo de que el señor Jairo les fuera hacer lo que ella en su cabeza se imagina, hecho que pasó desapercibido el señor Juez, esto no fue nada el faltar a la verdad, y cómo es posible que la menor diga esas cosas y como sabia ella de algo del proceso, cuando esto no era relevante que lo supiera la menor, por ahí podemos colegir la manipulación de la madre de la menor.

Con todo esto podemos observar que es la madre de los menores siempre se ha opuesto e impide sistemáticamente toda relación afectiva padre e hijos, mal utilizando la justicia y aprovechándose de tener la custodia de los menores, insisto impide que el padre la visite de tal suerte que no permite que tengan comunicación, es así que desde el segundo semestre del año 2020, la señora PATRICIA LUCIA, sacó a los niños del colegio y se los llevó a otra ciudad sin avisarle siquiera al señor Jairo, tal determinación, con el único pretexto de alejarlos arbitrariamente de su padre aduciendo que era por la seguridad de ella y los menores, en donde después de mucho tiempo es que mi cliente llega a saber de ellos, y logra comunicarse con ellos y enviarles regalos, regalos que la menor AYALEN dice no haber recibido y el niño **YERAY SHARIK**, manifiesta que sí y que también han hablado con su padre.

Mi mandante, señor Jairo Toro, ha cometido un solo error y es querer con toda su alma a sus hijos, pero la señora PATRICIA LUCIA OROZCO, solo lo ve como un proveedor, solo para que cumpla económicamente con su obligación alimentaria, y ella poder vivir cómodamente también con la cuota que le descuenta a mi mandante de su pension de la policía, a pesar de que quieren hacer ver, que el por haber sido policía el señor JAIRO TORO fue el peor de los delitos, y con todo esto mi mandante enfrenta una batalla legal por querer estar con sus hijos. El Juez debió analizar cada situación en particular, de manera que garantizará todos los derechos fundamentales que tienen el niño, niña o adolescente, toda vez que las visitas es un derecho del menor de edad a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que, en materia de infancia y adolescencia, debe prevalecer sus derechos fundamentales, hoy vulnerados por la parte demandante y una providencia injusta que le da la razón para que aleje aún más el vínculo afectivo padre e hijos, con el proyecto de llevarse a los menores fuera del país, ¿a dónde? Solo la demandante lo sabrá, no se hizo saber a la demandante que ha tomado a los menores como caballitos de batalla para pleitear con el demandado.

La conducta de la menor **AYALEN ASALAH TORO OROZCO** vista en la entrevista es el reflejo del capricho, venganza, odio que tiene la madre de los menores por el señor JAIRO TORO

En el caso que nos ocupa se involucran los derechos de unos menores de edad, por lo tanto el Juez, debiera acudir al concepto del interés superior para poder adoptar una decisión que garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses



contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible» (CC, T-730/15).

Ahora bien, el señor Juez debió valorar aun cuando fueron aportadas por fuera de términos las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y el escrito que incluye fotos y audios radicado directamente por el señor JAIRO, el día 6 de Junio de 2023 **EN UN INTENTO DESESPERADO POR DEMOSTRAR LA VERDAD**, que él no ese padre maltratador, villano que lo quiere hacer la señora PATRICIA LUCIA, las imágenes hablan por si solas y los audios no mienten ahí se puede escuchar a los menores, estas pruebas debieron ser atendidas, valoradas por el señor Juez de oficio, y no simplemente sujetarse a que fueron aportadas por fuera de términos, porque aquí, lo que se debate es el bienestar de los menores y por consiguiente el de un padre que le quieren por capricho quitar ese derecho, hay que ver que este caso no se trata de cualquier derecho, pues existen pruebas que pueden desvirtuar lo dicho por la menor **AYALEN ASALAH TORO OROZCO**, como cuando se le pregunta por quien le sacaba los piojos y ella dice que la mamá, también están las fotos que dan cuenta de cómo recibía don JAIRO a los menores cuando la señora PATRICIA LUCIA, se lo dejaba ver, todos con signos de maltrato, pero el señor Juez, no valoro nada, correspondiéndole al Juez, valorar todas las circunstancias que rodean a los menores afectado, para efectos de determinar si amerita decretar la pérdida de la patria potestad del padre o padres que incurrir en tales conductas, debió analizar los hechos que han suscitado la demanda de privación de la patria potestad, para determinar si esa es la medida aconsejable, no sea que con ello resulte causándose un agravio mayor a los niños y, de paso, al padre o madre al que se le veda ese derecho.

El señor juez, no observo la tristeza del niño **YERAY SHARIK**, cuando su Señoría le pregunta por su padre y el deseo de que vuelvan hacer una familia, comprendiendo que no se puedo por las discusiones de sus padres, pero él, que no pudo ser manipulado psicológicamente, fue muy natural al expresar lo que dijo de su padre, en ningún momento adorno o repudio a su padre, por el contrario se vio que si lo extraña, y el señor Juez, al dictar una Sentencia donde priva al señor JAIRO TORO de la patria potestad, está causando un gran agravio tanto a los menores como al mismo padre al quedar mutilado de ese derecho.

Con esta decisión el señor Juez, ha sacrificado enormemente los intereses de los menores y de la misma manera al padre a quien con si decisión despojo de tales beneficios y/o atribuciones. Como se ha sostenido profusamente por la doctrina y la jurisprudencia, es un derecho fundamental del niño tener una familia y no ser separado de ella, debido a que son de altísima consideración para todos que se le brinden por ella misma y el Estado los elementos que aseguren el desarrollo integral destinado a la conformación de personas que estén llamadas a desempeñar un digno papel como ciudadanos y coparticipes de un orden social justo y armónico. No hay duda, entonces, que por razón de ser la patria potestad una de las herramientas que coadyuvan a ese propósito, quitarla y anular la presencia del padre o de la madre en la vida del hijo, no es medida que pueda



adoptarse sin un análisis ponderado de las circunstancias de cada caso. **Sentencia Nro. SF-0007-2023.**

Corte Constitucional ha precisado que “el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor” (sentencia T-587 de 1998).

Ahora bien, el código civil en su art. 315 indica cuales son las causales para la emancipación judicial: ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa por decreto de juez: 1º) Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño; 2º) Cuando el padre ha abandonado al hijo; 3º) Cuando la depravación del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad; 4º) Cuando por una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, se ha declarado al padre culpable de un hecho a que se aplique la pena de cuatro años de reclusión, u otra igual o mayor gravedad.

En el caso que nos ocupa es muy evidente que lo que la señora demandante **PATRICIA LUCIA OROZCO DIAZGRANADOS**, quiere hacer ver que el señor señor **JAIRO TORO BERNAL**, está incurso en la segunda causal de esta norma, pero a la verdad no ha podido demostrar que esto a la realidad suceda, si nos vamos a los maltratos que ella dice que el señor **JAIRO TORO BERNAL le ha** causado a los menores, no vemos la prosperidad o pruebas de medicina legal que así lo comprueben, como cuando ella dice que el señor **JAIRO TORO BERNAL**, le suministraba drogas a sus hijos, como es posible que no haya realizado las denuncias pertinentes ante la Fiscalía para que remitieran a los menores a medicina legal, como es posible que en los denuncias de Violencia intrafamiliar que dice ella haber realizado hasta la fecha no este avanzando ninguna de ellas como si, ya está para etapa de juicio la denuncia por violencia intrafamiliar, que el señor **JAIRO TORO BERNAL**, le impetro a ella.

La señora **PATRICIA LUCIA OROZCO**, hace muchas denuncias en contra del aquí demandado, pero legalmente no se ve que haya hecho algo a favor de los menores para buscar demostrar que todo lo que dice es cierto, es muy fácil acusar y hablar, pero las cosas se demuestran con las pruebas.

Otras de las cosas que la señora **PATRICIA LUCIA OROZCO**, hizo caer en error al señor Juez, es el abandono de los niños por parte del señor **JAIRO TORO**, pero nos podemos dar cuenta que si mi mandante no ha visto a los niños, es porque la misma demandante, con sus pretextos de que el padre de los menores los maltrata, los amenaza o todo lo que se le



ocurre a ella para evitar el contacto de los niños con el padre, es simplemente para hacer lo que está haciendo con este proceso, pues el señor Juez, se ha podido dar cuenta que hasta bajo la gravedad del juramento, indico una dirección que como pude demostrar es una casa inhabitable, quien sabe desde cuando no se puede residir en esa inmueble, es decir hizo una declaración falsa, nada más por ahí podemos deducir, que aun siendo ella concedora de la Ley por ser abogada, no le importo decirle a un Juez de la Republica bajo juramento una mentira, ahora que más se puede esperar de una persona que falta a la verdad ante un juez bajo juramento, también le queda fácil, decir muchas cosas en contra de alguien solo con único fin de causarle daño, sabiendo que para el señor **JAIRO TORO**, sus hijos son lo más importante.

Ahora, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un “abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos”, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor “sea absoluto y que obedezca a su propio querer” (sentencia T- 953 de 2006).

Orientación que asimismo ha sido proyectada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 25 de mayo de 2006, Mag. Pon., Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, expresó:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. “(...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...”

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, advertimos que la causal de “abandonar al hijo”, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial.

Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta



omisiva para desvirtuar el abandono. **SENTENCIA -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - ARMENIA QUINDÍO - Acta No. 014 - dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En el caso en cuestión, el señor **JAIRO TORO**, nunca ha incumplido sus deberes como padre, pues siempre en lo posible ha estado atento a ellos en todo lo que sus hijos necesitan, en los últimos años no ha podido hacerlo, no porque él, haya querido, sino por los constantes ataques infundados de la madre de los menores, que no se los dejaba ver, y además porque sacó a los niños del Colegio y se los llevó para otra ciudad sin decirle nada al padre de los niños, siempre con la misma excusa de que el señor **JAIRO TORO**, los amenazaba, los maltrataba, pero la verdad es que es ella la que le da malos tratos a los menores, ahora se preguntara el señor Juez, porque el señor **JAIRO** no hizo nada para buscarlos, y la respuesta como lo hizo en el interrogatorio, sí, sí hizo algo, pero que hubiera pasado si el señor **Jairo**, consigue la dirección y se presenta a visitar a los menores o la cita a alguna dependencia como Comisaria de Familia o Bienestar Familiar, las cosas siempre son las mismas, porque ella se pone como víctima, inventando cualquier cantidad de cosas y hubiese dicho lo mismo que está diciendo en la demanda, sin ser ciertas y que lo que pasa siempre, le creen, y el villano y malvado siempre es el señor **JAIRO TORO**, y lleve las consecuencias, cuáles? Las de no poder ver a los niños, razón por la cual a pesar de saber que los menores hijos van a estar en el Despacho del señor Juez el día de la audiencia, se abstiene de presentarse porque muy seguramente la señora **PTRICIA LUCIA OROZCO**, va a decir que ya las va a matar o hacerles algo como lo dice en su demanda.

Entonces no podemos hablar de abandono de los hijos, porque el que el señor **JAIRO TORO**, no pueda ver a sus hijos, no es por el querer de él, sino por el simple capricho de la madre de los menores a no dejar y alejar a los menores de su padre.

No existen entonces, suficientes elementos probatorios que permitan concluir que el señor **JAIRO TORO** ha sido negligente y/o maltratador de sus hijos, por el solo dicho, porque aun a pesar de que existen denuncias, todos han sido por las continuas peleas entre padre y madre, pero no por el maltrato a los menores, pues no existe ningún dictamen de medicina legal que así lo indique, como el hecho que comenta la menor y que según la madre fue cierto, porque no la llevó al médico o la señora **PTRICIA**, siendo abogada y conocedora de las leyes y como buscar pruebas para el caso como no existe un examen de toxicología realizado por medicina legal o por médico particular, como madre es lo primero que se hace si realmente hubiese sucedido tal conducta por parte del señor **JAIRO TORO**, padre de la menor o cuando según la menor los amigos del señor **JAIRO**, la tocaron o la miraron como dice la menor que la miraron, porque la madre no hizo nada?. No hizo nada porque eso no sucedió.

Por el contrario, existen razones suficientes para fortalecer los métodos de crianza por parte de ambos padres, para que, a pesar de ser cuidados en dos entornos familiares diferentes por la separación de sus padres, los niños puedan percibir el amor de los dos padres, sin que ninguno ponga a los niños en contra del otro padre, se debió instar a los padres a trabajar juntos para brindar a los niños el mejor ambiente posible para su desarrollo físico, emocional y social, regulando las visitas reglamentadas y no acabar cercenando los derechos de los niños con su padre y al padre con sus hijos.

CECILIA FRANCO RINCÓN
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO



Por todo lo anterior, solicito a los honorables magistrados de la sala civil familia de la ciudad de Barranquilla, REVOQUEN EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL AQUO Y EN SU LUGAR SE DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del señor Juez,

Atentamente

CECILIA FRANCO RINCÓN
C.C. # 32.690.281 B/QUILLA
T.P. # 77.005 del C.S. DE LA J.
sese0465@hotmail.com